



PROCESO EJECUTIVO
NO. 2021-00384

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INMOFIANZA S.A.S NIT: 900.500.714-0, a través de apoderada para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de en contra ANA MARIA GUEVARA GARCIA C.C No. 1.098.762.290, MERCEDES GUEVARA DE MORALES CC No. 24.287.001 y ANGELA MARIA GUEVARA GARCIA CC No. 1.098.817.027, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero y los intereses.

La demanda y el escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el titulo valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Sin embargo, téngase en cuenta que la entidad INMOFIANZA S.A.S actúa en calidad de ejecutante en virtud del contrato de fianza celebrado con INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S. Al respecto, es necesario revisar aspectos puntuales de la figura de la fianza. A saber, el artículo 2395 del Código Civil.

*“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso **de lo que haya pagado por él**, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.”(negrillas propias)

La norma en mención es importante para el asunto de marras, en la medida



que no solo se pretende el cobro de obligaciones que ya fueron canceladas como los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, sino que además los que en adelante se sigan causando. El articulado es claro al afirmar que el fiador; si bien tiene las mismas acciones contra el deudor, como en este evento la acción ejecutiva; tiene el derecho al reembolso, derivado de una subrogación, respecto a los dineros que ya han sido pagados y no sobre los que se sigan causando como en caso de los demás cánones, respecto de los cuales el hoy accionante no tiene la condición de acreedor subrogado, sino la de deudor supletorio, en virtud de los efectos del contrato de fianza.

Frente a la petición segunda de la demanda, el título carece de exigibilidad, comoquiera que, en virtud del artículo 2395 del Código Civil, se erige improcedente librar mandamiento a favor del fiador, respecto de sumas que en lo sucesivo se causen, toda vez que, es requisito indispensable que lo cobrado por el fiador haya sido cancelado y en todo caso acreditado; prerrogativa solo dable a favor del arrendador o como en el sub judice al cesionario del negocio jurídico principal.

El derecho en cabeza del fiador para emprender las mismas acciones que el acreedor principal nace precisamente del hecho que haya asumido la obligación, porque surge en este, la facultad de recobrar lo sufragado. De otra forma, sería admitir que INMOFIANZA puede recobrar sumas dinerarias que ni siquiera se han causado, mucho menos a pagado, corolario, respecto de las cuales no se ha subrogado.

De manera que, se negara mandamiento de pago de las sumas por concepto de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de HUMBERTO FLOREZ BALLESTEROS a favor de JOSE FERNANDO ROJAS OROZCO como endosatario en propiedad de la señora TERESA DEL NIÑO JESUS OROZCO DE ROJAS por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Diez millones quinientos mil pesos MCTE (\$10.500.000=) por concepto del valor de canon de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021 tal y como se describe en la siguiente tabla:

MES CAUSADO	VALOR CANONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS
nov-20	\$3,000,000	6-nov-20
dic-20	\$3,000,000	6-dic-20
ene-21	\$1,500,000	6-ene-21
feb-21	\$1,500,000	6-feb-21
mar-21	\$1,500,000	6-mar-21
TOTAL AÑO	\$10,500,000	

2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo de 2021, tal y como se observa en el cuadro descrito en el literal a), y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.
3. Al pago de las costas procesales

SEGUNDO: NIÉGUESE mandamiento de pago de las sumas por concepto de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios, conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P.

QUINTO: SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica de la demandada ANA MARIA GUEVARA GARCIA, esto es, anamaguevara_94@hotmail.com, MERCEDES GUEVARA DE MORALES, esto es, mechitas@oamg.com y ANGELA MARIA GUEVARA GARCIA, esto es, angela_guevara99@hotmail.com, una vez se hayan practicado las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 104 QUE SE
FIJO EL DIA: 07 de julio de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6bcf726e80a585d8c6b8ea82fcd77da26a3cfdd62750c19f53685ca99
9ecaa**

Documento generado en 06/07/2021 04:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**